

Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la de mérito que acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483 A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone para la unificación es determinar la *“...si el juez en el marco de un procedimiento por vulneración de derechos fundamentales puede condenar al demandado por una eventual vulneración de un derecho fundamental del cual mi representada no tuvo responsabilidad alguna, y como consecuencia de un acto ejecutado por un tercero ha significado como consecuencia un perjuicio económico hacia la demandada”*, refiriendo que, con el mérito de la prueba rendida, no se debió tener por acreditado hechos propios de una vulneración de derechos fundamentales.

Cuarto: Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su



examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Quinto: Que, además de lo referido, el recurso en estudio tampoco contiene una relación precisa y circunstanciada de las diversas interpretaciones emanadas de diversos fallos de tribunales superiores de justicia, limitándose a hacer mención a una decisión de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en autos Rol N° 69-2017, sin desarrollar de qué manera dicha sentencia trata la materia jurídica que se planteó. Por su parte, la segunda sentencia acompañada no cumple con el requisito de ser dictada por un tribunal superior de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del Estatuto Laboral.

Sexto: Que en las condiciones expuestas y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del estatuto laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°72.028-2020.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Antonio Barra R. Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

